



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2024-00023-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: DAYANA MILENA CUELLAR FLORES en representación de los menores MVC y DVC
EJECUTADO: CARLOS JOSÉ VALENCIA GIRALDO

Procede el Despacho a resolver sobre la orden de pago solicitada dentro de la presente ejecución.

Tenemos entonces, que la parte ejecutante en el acápite de pretensiones de la demanda, aspira a que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 5.164.000 pesos, correspondientes a los aumentos no pagados en los años 2021, 2022, 2023 y 2024 y a las cuotas alimentarias atrasadas por el ejecutado desde agosto de 2021 hasta febrero de 2022.

Sin embargo, se advierte que no se reajustan en debida forma las cuotas alimentarias atrasadas, de acuerdo al incremento del salario mínimo mensual vigente (SMMLV).

Ahora bien, debe precisarse que la anterior circunstancia no constituye óbice alguno para que esta célula judicial proceda a librar mandamiento ejecutivo, pero en la forma legalmente considerada, como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso¹, apoyándose en la siguiente tabla de actualización.

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS			
PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	AUMENTO SMMLV	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2021	\$ 400.000	3,50%	\$ 414.000
1 enero a 31 dic de 2022	\$ 414.000	10,07%	\$ 455.690
1 enero a 31 dic de 2023	\$ 455.690	16%	\$ 528.600
1 enero a 31 dic de 2024	\$ 528.600	12,07%	\$ 592.402

Una vez actualizadas las cuotas conforme al verdadero aumento del SMMLV, se procede modificar los valores reportados en la demanda:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ene-21	\$14.000
feb-21	\$14.000
mar-21	\$14.000
abr-21	\$14.000

¹ **“Código General del Proceso. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

may-21	\$14.000
jun-21	\$14.000
jul-21	\$14.000
ago-21	\$414.000
sep-21	\$414.000
oct-21	\$414.000
nov-21	\$414.000
dic-21	\$414.000
ene-22	\$455.690
feb-22	\$455.690
mar-22	\$55.690
abr-22	\$55.690
may-22	\$55.690
jun-22	\$55.690
jul-22	\$55.690
ago-22	\$55.690
sep-22	\$55.690
oct-22	\$55.690
nov-22	\$55.690
dic-22	\$55.690
ene-23	\$128.600
feb-23	\$128.600
mar-23	\$128.600
abr-23	\$128.600
may-23	\$128.600
jun-23	\$128.600
jul-23	\$128.600
ago-23	\$128.600
sep-23	\$128.600
oct-23	\$128.600
nov-23	\$128.600
dic-23	\$128.600
ene-24	\$192.402
TOTAL	\$5.371.882

Finalmente, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del CGP, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los menores **MEGAN Y DICKEY VALENCIA CUELLAR**, quienes se encuentran representados legalmente por su señora madre Dayana Milena Cuellar Flores identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.819.759 y a cargo del señor **CARLOS JOSÉ VALENCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.597.820, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.371.882), más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas de alimentos e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago

total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo, etc.

3.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/107>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que emitan el concepto a que haya lugar.

QUINTO: Correr traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Roberto Fabio Ferrer Torres, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53fcb2bc44aaca2884803086ae7ed96b14c52007e3e796a6a4ef2cdce92a4**

Documento generado en 18/04/2024 03:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**